



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0240601/2015, caratulado "CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-14250992-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2708.---



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0240601/2015, caratulado "CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0240601, año 2015, caratulado "CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.".

Y RESULTANDO: Que se elevaron las actuaciones a este Tribunal con el recurso de apelación incoado a fojas 1232/1241 por el Sr. José Miguel Leranoz, en carácter de presidente de la firma "CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 703 de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto, agregado a fojas 1204/1225, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71168593-2), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el ejercicio de la actividad de "Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales" (Código NAIIB 410011), en relación a los períodos fiscales 2013 y 2014.

Establece diferencias adeudadas por haber tributado en defecto el impuesto, que ascienden a la suma de Pesos noventa y dos mil cuarenta y nueve con cincuenta centavos (\$ 92.049,50), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y modificatorias). Seguidamente, reconoce saldo a favor del contribuyente para la posición 01/2013, por la suma de Pesos dos mil novecientos dos con cincuenta centavos (\$ 2.902,50).

Aplica una multa por Omisión, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto reclamado,

por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21 incisos 2) , 24 y 63 del mismo plexo legal, dispone que resultan responsables solidarios ilimitadamente con la firma de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y sanciones que pudieran corresponder, el Sr. José Miguel Leranoz, en su calidad de presidente del directorio social.

A fojas 1263 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal. A fojas 1266 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, quedando radicada en la Sala I.

A fojas 1269 se otorga traslado del recurso articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 219/228 su responde de estilo.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación y, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Mediante el recurso interpuesto, la firma apelante alega en primer término que se procedió en autos sin fundamento alguno a considerar los aportes de los socios, realizados en el marco del normal desenvolvimiento de la actividad comercial y registrados debidamente en los asientos de los libros contables, tomándolos como presuntas ventas omitidas y transformándolos en base imponible del impuesto.

Aclara que no existe en la actividad desarrollada la posibilidad de evasión tributaria por lo que no se pueden ocultar las unidades físicas o comercializadas, por su mera existencia, su registración catastral y la imprescindible intervención de un empleado público. Considera que si los registros contables son llevados en legal forma, no existe motivo para desestimarlos.

Expone que la inversión probatoria sólo puede esgrimirse ante una presunción válida y no ante una construcción arbitraria como se da en este caso.

Ofrece prueba documental, informática y pericial contable, peticionando la nulidad de la disposición recurrida alegando graves violaciones de procedimiento y del derecho de defensa.

II.- A su turno, la Representación del Fisco, da tratamiento al planteo de nulidad opuesto rechazando la pretensión de la parte. Señala que en el presente se ha seguido el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del apelante. Cita jurisprudencia de este Cuerpo y advierte que de manera alguna en autos se ha afectado el ejercicio de los derechos de la parte.

A renglón seguido rechaza los agravios referidos al ajuste de la base imponible del impuesto. Con cita textual de lo expuesto por el ad quo en el acto en crisis, y numerosa cita de antecedentes jurisprudenciales acerca de la carga probatoria, peticona se confirme la pretensión fiscal.

A su turno, advierte que la prueba pericial contable ofrecida no resulta procedente en esta instancia en virtud de lo expuesto por el artículo 116 del Código aplicable.

Por todo lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la resolución recurrida.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Como cuestión preliminar, corresponde advertir de manera previa al tratamiento del recurso descripto, que a fs. 1175/1178, se verifica la presentación del Sr. Leranoz, en representación de la firma de marras, intentando un recurso de apelación contra la Disposición Delegada N° 8584/18 (fs. 1135/1142), dictada por la mencionada repartición de la Agencia de Recaudación, por la que se determinan las obligaciones fiscales de la misma contribuyente, aunque en relación al Impuesto de Sellos, por la instrumentación de ciertos contratos allí descriptos.

Cabe advertir con respecto a ello, que al tratarse de una pieza recursiva independiente contra un acto de la misma calidad, al ascender el reclamo fiscal a la suma de \$ 298,67, deviene imperativo a este Cuerpo el rechazo in limine del remedio procesal, al no encontrarse abierta su competencia en el caso, conforme la suma en conflicto que exige para ello el artículo 115 inciso b) del Código Fiscal (texto vigente al momento al momento de su interposición), correspondiendo a la Autoridad de Aplicación su tratamiento como recurso de reconsideración (artículo 115 inciso a) del mismo plexo normativo)

Aclarado lo anterior y en atención a los planteos de las partes, corresponde decidir si la Disposición Delegada N° 703/18, correctamente apelada, se ajusta a derecho.

En tal sentido, por una cuestión de estricta lógica procesal, corresponde abordar el tratamiento de la nulidad planteada, que trasunta un indudable carácter previo en relación al fondo del asunto en debate.

En relación a ello, comenzaré adelantando que los fundamentos que se le otorgan no resultan idóneos, frente a los argumentos fácticos y jurídicos incluidos en el acto determinativo sancionado en autos. Pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad ni validez del acto administrativo que hoy se impugna.

He tenido oportunidad de expresarme en numerosos antecedentes similares, en donde recordé que la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado: *"... en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-*

2015). *Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. De 27- VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI- 2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..."* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

En sintonía con lo expuesto, no deberá confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo con la falta de motivación del acto que se ataca, o de cualquier otro de sus elementos necesarios para su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "Frigorífico Penta S.A", Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Registro 2150).

Asimismo, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: *"... En tales condiciones, el defecto en el trámite del procedimiento administrativo señalado, por el recurrente, no es idóneo, por sí mismo, para configurar un vicio de tal entidad, como para afectar la validez del acto determinativo del impuesto. Por otra parte, en reiteradas oportunidades este tribunal ha sostenido que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134), de modo que, al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)..."* (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: "Hidroinvest S.A. (TF 19.366-1) c/ D.G.I.").

Por lo expuesto y luego de la revisión de lo actuado, no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa del apelante, quien ha tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas.

Coincidentemente, el Máximo Tribunal referenciado ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611;

322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de este claro criterio jurisprudencial, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que protegen al contribuyente de marras.

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así declaro en primer término.

Aclarado lo anterior, corresponde introducirnos en el análisis del ajuste propiamente dicho, donde las inconsistencias detectadas por la fiscalización actuante entre las distintas fuentes de información sobre los ingresos de la firma, llevaron al juez administrativo a determinar de oficio base imponible omitida de declarar y, con ello, diferencias de impuesto a tributar.

Merece destacarse que este es el único motivo de ajuste, no existiendo debate alguno en autos sobre la actividad ejercida por la empresa contribuyente, ni con la alícuota aplicable en los períodos fiscales involucrados.

Sí se visualiza del análisis de los Formularios R-222 de fs. 1221/1225 que forman parte del acto administrativo apelado, que la firma no concretó el pago de la totalidad del impuesto que autodeclarara oportunamente. Sin embargo, no existiendo observación ni agravio alguno sobre el particular, aunque tampoco mención alguna de parte del juez administrativo actuante en el acto apelado, no se observará la situación bajo el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 117, segundo párrafo, del Código Fiscal, sin perjuicio de declarar la firmeza de esa porción del reclamo fiscal.

Así las cosas, yendo a lo que sí ha sido causa de litis, se visualiza de los papeles de trabajo anexados a fs. 874/888 que la fiscalización actuante ha llevado una minuciosa tarea, describiendo los guarismos que constituyen ingresos de la empresa, desde las distintas fuentes contables y extra contables que los describen y/o registran. Y del simple cotejo de tal documentación, surgen claras inconsistencias entre las declaraciones juradas del tributo, las de impuestos nacionales, la facturación presentada y escrituras instrumentadas, así como su registración contable, todo en relación a las acreditaciones bancarias informadas por las Entidades Financieras con las que opera la contribuyente.

La amplia diferencia (mayor cuantía) en estos últimos, lleva a la razonable presunción de tratarse tales importes de ingresos no declarados, en la medida en que la contribuyente no acredite y fundamente la depuración de los mismos, por tratarse (tal como lo alega) de depósitos bancarios que no se corresponden con conceptos y rubros alcanzados por el impuesto.

Es preciso en tal sentido, recordar que los actos administrativos, incluso las determinativas de oficio (Fallos: 328:3720) gozan de la denominada presunción de legitimidad. Así, se ha indicado que tal presunción implica la suposición de que el acto administrativo ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que debieron condicionar su emisión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la presunción permite inferir que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, lo cual subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (cfr. Fallos: 319:1476, entre otros).

En palabras de Bartolomé Fiorini, el fundamento de este carácter deriva de la presunción general de validez que acompaña a los actos estatales: a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la Administración se lo presume legítimo (cfr. autor citado, Derecho Administrativo, Bs.As., Abeledo-Perrot, 1976, 2da. edición, t. I, p. 348). A lo que cabe agregar que la revisión judicial de los actos concurre para enervar la presunción y, en todo caso, ello significa que la presunción puede ser desvirtuada ante un tribunal (cfr. Comadira, Julio R. -Monti, Laura M., colaboradora, Procedimientos Administrativos, Bs. As., La Ley, t. I, pp. 231/232 y sus citas).

Y es en razón de la vigencia de ese principio, que en la etapa de revisión del acto, la carga probatoria se desplaza al contribuyente o responsable. Le corresponde a la parte interesada, en ejercicio de su derecho de contradicción, ofrecer y producir prueba conducente a fin de derribar la presunción de legitimidad y evidenciar los pretendidos errores que afectarían a los actos administrativos impugnados.

En este sentido debe recordarse que si bien este Tribunal conforme al artículos 124 y 125 del Código Fiscal (y su Ley Orgánica N° 7603) posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, es jurisprudencia pacífica que en materia de prueba ello no implica llegar al extremo de reemplazar o suplir a la parte remisa o descuidada en la defensa de sus derechos, en violación del principio de igualdad procesal.

Volviendo al análisis de la casuística aquí involucrada, observo que la apelante alega que aquellas diferencias que se le imputan como ingresos omitidos de declarar, se corresponden con aportes en efectivo realizados por los socios para la cobertura de distintos gastos empresarios. Asegura que los mismos se encuentran debidamente contabilizados, aplicados a aquellos gastos mediante pagos realizados y registrados y oportunamente bancarizados. Acompaña en apoyo de sus dichos, planillas de confección propia y ofrece prueba pericial sobre los registros contables de la empresa, elementos ya ponderados detalladamente por la fiscalización actuante.

Paralelamente, sostiene que toda la operatoria de la empresa, en relación a las ventas de inmuebles, se encuentra formalmente respaldada y registrada en su totalidad, sin posibilidades de omitir ingresos ante la intervención de escribanos y funcionarios públicos.

Analizando los planteos descriptos, debo recordar una vez más que si no se logra cumplir con la carga de probar lo que se invoca, se corre el riesgo de que el reclamo sea denegado (Fallos: 332:1367). Es que, es a cargo de quien afirma un hecho, la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (Fallos: 217:635), toda vez que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso.

En tal sentido, no logra el apelante acreditar siquiera indirectamente, que los aportes en efectivo de socios hayan sido oportunamente depositados en las cuentas bancarias de la empresa y, con ello, que justifiquen que los mayores ingresos acreditados en los bancos con los que opera se relacionen con aquellos conceptos.

Paralelamente, no existe coincidencia cuantitativa alguna entre las diferencias detectadas por la fiscalización y los aportes de socios denunciados.

En definitiva, se ha constatado por la Agencia de Recaudación, mayores ingresos (bancarizados) que los declarados provenientes del ejercicio de la actividad de la empresa, siendo absolutamente razonable y prudente la presunción utilizada.

Nótese además que el control estatal alegado por la apelante en el proceso de registro de ventas de inmuebles, de manera alguna puede alcanzar a supuestos de operaciones no formalizadas por escritura pública o de mayores valores negociales involucrados, en aquellas que se instrumentaron formalmente.

En apoyo de tal conclusión, recordemos la herramienta contemplada por el artículo 7° del Código Fiscal, conocida como Principio de Realidad Económica: *“Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los actos jurídicos de Derecho Privado en que se exterioricen ... Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la Ley Tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas...”*.

El fondo real del ajuste es objeto del principio de realidad económica (Parke Davis, CSJN, 31/07/1973) porque permite desentrañar la realidad de las operaciones realizadas. Es el método adecuado para establecer la divergencia entre la *intentione facti* y la *intentione iuris*; entre la sustancia y el nominalismo de las formas y, finalmente, el contenido genuino de la capacidad contributiva en examen. La realidad económica permite desconocer los efectos jurídicos del ejercicio desviado de la autonomía de la voluntad de los particulares. Así, en materia impositiva, toda interpretación debe realizarse atendiendo esencialmente a la realidad económica de que se trate. Tal ha sido la atención del propio legislador cuando en el artículo 7° del Código Fiscal (idem en la Ley 11.683) estableció que la determinación de la verdadera naturaleza del hecho imponible debe hacerse atendiendo a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan

o establezcan los contribuyentes; y ésta ha sido también la doctrina de la propia Corte Suprema cuando reiteradamente ha señalado que para configurar la cabal intención del contribuyente, se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica (Fallos: 237:246; 249:256; 251:379; 283:258 y 307:118), de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 302:661 y 318:637).

Que repasando la queja pregonada por la accionante, se me impone aclarar finalmente, para sellar la suerte adversa de la queja bajo estudio, que los mecanismos de base cierta o presunta no resultan refractarios entre sí. Tal como me expedí in re “FRIGORÍFICO JUNÍN S.A.”, del 29/12/2017 y más recientemente en “SUPERMERCADOS TOLEDO S.A.”, del 25/09/2025, ambos Pronunciamientos de la Sala I, no puede tacharse de irrazonable un proceder como el de la fiscalización de autos desde un enfoque dogmático, en tanto no se demuestre tal extremo en el obrar administrativo. Al respecto, recientemente ha sostenido la Suprema Corte provincial: *“...La razonabilidad constituye un principio general del derecho con fundamento en los arts. 28 y 33 de la Constitución nacional, aplicado específicamente como límite de la discrecionalidad administrativa. Su control implica verificar además de los requisitos ineludibles de fin público, medio adecuado y ausencia de iniquidad manifiesta, la existencia de circunstancias justificantes, es decir, que la restricción impuesta a los derechos ha de hallarse fundada en los hechos que le dan origen, procurando que las normas aplicables mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte, que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la ley fundamental...”* (B 59.961, 16/08/2017, “González, Gloria Carmela y otro c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas) s/ Demanda contencioso administrativa”).

En tal entorno, la más elevada doctrina ha establecido que *“...El distingo entre determinación sobre base cierta y determinación sobre base presunta no es tan marcada como aparentemente resulta del texto legal. En efecto, una determinación sobre base cierta, esto es sobre la base del conocimiento directo de los hechos que constituyen el hecho imponible y permiten determinar su atribución subjetiva, su valoración cuantitativa y sus caracteres temporales y espaciales no excluye la posibilidad de que algunos de estos elementos componentes sea comprobado mediante presunciones tanto legales como del intérprete. En el orden provincial y tomando como prototipo el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, no hay diferencia alguna entre las dos formas mencionadas en orden al procedimiento, y si sólo respecto de la preponderancia de los elementos ciertos o presuntivos de la determinación...”* (Jarach Dino. “Curso Superior de Derecho Tributario”. Tomo 1, página 402).

Por todo lo hasta aquí expuesto, entiendo corresponde confirmar el ajuste de autos, rechazando los agravios traídos por la apelante sobre el particular, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1175/1178 por el Sr. Miguel Leranoz, en carácter de presidente de la firma “CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.”,

contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8584 de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; remedio procesal que deberá ser tratado como recurso de reconsideración por la mencionada Autoridad de Aplicación. **2°)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1232/1241 por el Sr. Miguel Leranoz, en carácter de presidente de la firma “CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 703, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3°)** Confirmar esta última Disposición Delegada apelada en todo lo que ha sido objeto de agravio. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1175/1178 por el Sr. Miguel Leranoz, en carácter de presidente de la firma “CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8584 de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; remedio procesal que deberá ser tratado como recurso de reconsideración por la mencionada Autoridad de Aplicación. **2°)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1232/1241 por el Sr. Miguel Leranoz, en carácter de presidente de la firma “CONSTRUCTORA OCAMPO 2872 S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 703, de fecha 6 de febrero de 2019, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3°)** Confirmar esta última Disposición Delegada apelada en todo lo que ha sido objeto de agravio. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

